

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 00006-2011-3V0020 del Departamento de Técnica aduanera de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, se formulan diversas consultas referidas a la emisión de resoluciones de aplicación de sanciones de multa y a la emisión de cargos, por la incorrecta liquidación de tributos, dentro del marco de la legislación establecida por el Decreto Legislativo N° 809.

De la información proporcionada y las interrogantes formuladas, corresponde emitir opinión en torno a los aspectos legales de carácter general, significándose las siguientes interrogantes específicas:

1. ¿Si los cargos que determinan tributos dejados de pagar en la nacionalización de mercancía con tributos incorrectamente liquidados son nulos, la sanción de multa correspondiente deba ser anulada y emitida nuevamente?

Con respecto al tema en consulta debe tenerse en consideración, en principio, que la determinación de infracciones aduaneras se encuentra regida por el principio de legalidad, que obliga a que un hecho para que sea calificado como infracción deba estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización; y, asimismo, por el principio de objetividad, que prescribe precisamente que las infracciones deben ser determinadas en forma objetiva, es decir, sin tener en consideración sus elementos subjetivos. En el caso del Decreto Legislativo N° 809, dichos preceptos se encuentran recogidos en sus artículos 101° y 102°.

Ahora bien, en el referido Decreto Legislativo N° 809, la nacionalización de mercancía pagando incorrectamente los tributos correspondientes, se encontraba recogida dentro del tipo infraccional establecido en el numeral 9) del inciso d) del artículo 103° bajo la siguiente fórmula:

Artículo 103°.- Cometan Infracciones sancionables con Multa:

d) Los Declarantes o los Despachadores de Aduana cuando:

9) Calculen incorrectamente la liquidación de los tributos.

En consecuencia, para determinar la configuración de la infracción en mención, es preciso verificar que los hechos de una situación concreta en particular encuadren dentro del supuesto de hecho del tipo infraccional previsto en la norma, sin aplicar interpretaciones extensivas ni analogías.

Debe observarse en una situación como la contemplada en la consulta, que presupone el nacimiento de una obligación tributaria aduanera con la numeración de una declaración de aduanas por la nacionalización de una mercancía, así como el incumplimiento de la obligación de declarar y pagar correctamente los tributos que corresponden, conllevando dicho incumplimiento a la emisión del acto de

determinación de los tributos dejados de pagar, así como del acto de determinación de la infracción correspondiente.

Es decir que, siendo el tipo infraccional el cálculo incorrecto de la liquidación de los tributos, dicho supuesto parte de la existencia de tributos dejados de pagar, por lo que por interpretación en contrario, en la medida que dichos tributos dejados de pagar no existan, no podría darse lugar a la configuración del tipo infraccional mencionado. Asimismo, es de tomar en consideración el criterio jurídico de accesoriedad, que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que siendo la infracción en cuestión una medida accesoria a la acción de determinación de los tributos dejados de pagar, estará sujeta a su misma suerte.

En ese sentido, de manera general consideramos que la emisión de un acto de determinación por tributos dejados de pagar, con vicios de nulidad insalvables, afectaría de manera subsecuente al acto de determinación de la infracción emitida por el mismo supuesto.

2. ¿Cuando un acto de determinación de tributos dejados de pagar se encuentra viciado de nulidad, correspondería emitirlo nuevamente; y, debe tenerse en cuenta si la obligación se encuentra prescrita?

De manera general, todo acto de la Administración que ha sido emitido afectado de vicios que acarreen su nulidad, debe ser entendido como un acto nulo, requiriéndose emitir el acto que declare dicha nulidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 109° y 110° del Código Tributario.

La declaratoria de nulidad de dicho acto produce como efecto que el procedimiento se restituya al momento previo al de la emisión del acto nulo, correspondiendo proseguir con la tramitación del procedimiento a partir de dicho momento.

En cuanto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que constituye una institución cuya oposición puede ser deducida en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial, conforme lo dispone el artículo 48° del Código Tributario; sin embargo, es preciso considerar también que el artículo 47° del mismo Código dispone que sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Atentamente.